

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se expresan.

Con fecha 8 del actual han sido dictadas por este Departamento Ordenes ministeriales por las que se declaran exentas de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden de 22 de marzo de 1960, las tómbolas que, autorizadas por los excelentísimos señores Prelados respectivos, han de celebrarse en las poblaciones que a continuación se relacionan durante las fechas que se indican:

Valencia (Arzobispado de Valencia), del 26 de febrero al 19 de marzo y del 30 de abril al 10 de mayo de 1961.

Alcira (Arzobispado de Valencia), del 1 al 31 de marzo de 1961.

Madrid (Obispado de Madrid-Alcalá), del 30 de abril al 30 de mayo de 1961.

Lérida (Obispado de Lérida), del 10 de mayo al 9 de junio de 1961.

Cartagena (Obispado de Cartagena), del 18 de marzo al 16 de abril de 1961.

Tafalla (Arzobispado de Pamplona), del 8 al 20 de febrero de 1961.

Castellón (Obispado de Segorbe), del 19 de febrero al 19 de marzo de 1961.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y demás que corresponda.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda—772..

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan las normas para la preparación del Escalafón de Médicos de la Marina Civil, la constitución de una Comisión encargada de proponer los programas y sistema de ingreso en el citado Cuerpo y la creación de un fichero central de Auxiliares Técnicos Sanitarios al servicio de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: En diversas ocasiones, este Ministerio, atento a la conveniencia de mejorar la función sanitaria que corresponde al Cuerpo Médico de la Marina Civil, ha dictado disposiciones que, pese a su loable propósito, no han surtido todos los beneficiosos efectos que de ellas cabía esperar a causa de circunstancias diversas, entre las que importa destacar el hecho de no haberse publicado el Escalafón del personal perteneciente al citado Cuerpo.

Por otra parte, el desarrollo alcanzado por nuestra Marina Civil en los últimos años y la preocupación creciente del Estado español por los problemas migratorios han supuesto dificultades importantes para el cumplimiento, por parte de las Empresas navieras principalmente, de las obligaciones que les impone la legislación vigente al no conocer las disponibilidades de personal Médico Sanitario.

En atención a lo expuesto y a la desaparición de las circunstancias adversas aludidas anteriormente, procede, en cumplimiento de las Ordenes de 13 de noviembre de 1944 y de 20 de abril de 1949, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación nominal de los facultativos que forman el Cuerpo Médico de la Marina Civil y adoptar las disposiciones que permitan en su día constituir los Cuerpos respectivos de Auxiliares Técnicos Sanitarios (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras).

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Sanidad, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Publicar a la brevedad posible en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Médicos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina Civil, incluyendo en ella únicamente a quienes figuren en el fichero de la Inspección General de Sanidad Exterior y que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 59 del vigente Reglamento de Sanidad Exterior antes del 1 de enero de 1961.

Art. 2.º Todos los Médicos que crean tener derecho a ser

incluidos en el Escalafón del Cuerpo Médico de la Marina Civil, sea cualquiera su situación en el Servicio y asimismo los incluidos en la relación anterior, enviarán a la Dirección General de Sanidad, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una solicitud que presentarán en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente y en la cual harán constar dicho deseo y los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento y naturaleza (localidad y provincia).

b) Residencia: domicilio o dirección habitual del interesado.

c) Quienes se hallen al servicio de cualquier Empresa naviera deberán consignar el nombre de la Compañía donde prestan sus servicios, así como los emolumentos que perciben.

d) Los que no se encuentren en la situación anterior deberán consignar si se hallan en disposición de embarcar.

e) A los anteriores datos deberán acompañar el título de Médico de la Marina Civil o fotocopia del mismo perfectamente legible.

f) Aquellos que no hubiesen cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo primero expondrán las razones por las cuales no pudieron cumplirlo.

Art. 3.º Las Compañías navieras españolas y extranjeras que con arreglo a la legislación vigente utilizan personal sanitario español (Médico y Auxiliares técnicos sanitarios, en sus ramas de Practicantes y Enfermeras) enviarán a la Dirección General de Sanidad, dentro del plazo indicado anteriormente, una relación nominal de todo el personal sanitario español que tengan a su servicio, consignando, además, los emolumentos que cada uno perciba.

Art. 4.º Todos los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Nacional y de la Armada o que hayan prestado servicio como Inspectores de Emigración y no perteneciesen al Cuerpo Médico de la Marina Civil podrán solicitar su inclusión en el mismo, dentro del plazo indicado en el apartado segundo, mediante instancia enviada a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañando una fotografía de 35 por 45 milímetros y abonando la cantidad que determinen las tasas vigentes (Decreto 474/1960) por expedición de diploma y carnet. Aquellos que obtuviesen la inclusión solicitada vendrán obligados en el plazo de quince días, a partir de la notificación correspondiente, a enviar los datos a que se refiere el apartado segundo.

Art. 5.º Una vez finalizados los plazos anteriormente citados se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a la brevedad posible, la lista rectificada de los Médicos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina Civil, con expresión de la fecha de ingreso en el mismo, domicilio y situación en el Servicio.

Art. 6.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista rectificada a que se refiere el apartado anterior, para que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas en relación con las omisiones que hubieran podido cometerse y las rectificaciones que procediese realizar.

Art. 7.º La lista definitiva establecida en virtud de lo determinado anteriormente servirá de base para el Escalafón del Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 8.º A partir de la publicación de aquella, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de noviembre de 1944, el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil se realizará únicamente por concurso o concurso-oposición, según los casos, dejando a salvo los derechos reconocidos a los Médicos de Sanidad Nacional y de la Armada en el artículo 57 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1934. Para intervenir en tales concursos será preciso haber seguido los cursos que organice a tal efecto la Escuela Nacional de Sanidad y someterse, a la terminación de los mismos, a las pruebas de capacitación que determine la Dirección General de Sanidad. Esta fijará asimismo las condiciones en que hayan de verificarse los concursos que se celebren en lo sucesivo para la provisión de las palazas vacantes.

Art. 9.º Se constituirá una Comisión, integrada por el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Secretario Técnico de la Dirección General de Sanidad, el Inspector general de Investigación y Enseñanza, el Inspector general Jefe de la Sección de Personal y el Inspector general de Sanidad Exterior, que estará encargada de confeccionar los programas y planes de enseñanza para la adecuada formación de los Médicos y Auxiliares Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, que en el futuro deseen formar parte del personal sanitario adscrito a los Servicios Médico-Sanitarios de la Marina Civil.